

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|             |  |
|-------------|--|
| Radicación: | 11001-33-35-013-2019-00300   |
| Proceso:    | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                             |
| Demandante: | VIDALIA MUNEVAR MUNEVAR  |
| Demandado:  | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL        |
| Vinculada:  | GLORIA PATRICIA MOLINA HERNÁNDEZ                                   |
| Asunto:     | AUTO FIJA FECHA AUD INICIAL- SUSTITUCIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES |

Vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, dentro del cual se contestó oportunamente la misma por parte de la entidad demandada, sin que se propusieran excepciones y, teniendo en cuenta que la vinculada guardó silencio, corresponde continuar con el trámite a que haya lugar.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

A su vez, el artículo 201A respecto a los traslados que deban surtirse dentro de los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, dispone:

“(…)

**Artículo 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

(…)”

En el presente caso, se observa que la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL**, contestó la demanda dentro del término de ley sin plantear excepciones y la vinculada **GLORIA PATRICIA MOLINA HERNÁNDEZ** guardó silencio.

De otra parte, revisado el expediente se advierte que dentro de la oportunidad procesal pertinente la parte demandante, solicitó distintos medios de prueba, tales como documentales y declaraciones, y como quiera que estas últimas requieren necesariamente de la intermediación por parte del juez para su realización, corresponde convocar a audiencia inicial para su decreto y, posterior práctica en audiencia de pruebas.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que en este proceso se torna indispensable la práctica de pruebas distintas a las documentales, no resulta procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del C.P.A.C.A., razón por la cual corresponde continuar con la etapa procesal correspondiente conforme al procedimiento previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

Por consiguiente, se dispone:

**1.- TENER** por presentada en tiempo la contestación de la demanda presentada por la entidad demandada conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

**2.- NO TENER** por contestada la demanda por la **parte vinculada** en razón de haber guardado silencio.

**3.- CONVOCAR** a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **día 18 de mayo de 2022 a las 8:30 de la mañana**, advirtiéndole que antes de la realización de la misma se les informará a los sujetos procesales la herramienta o medio tecnológico que se utilizará para tal diligencia.

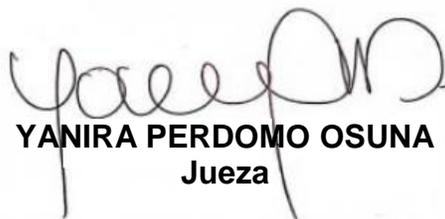
**4.- PREVENIR** a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

**5.- EXHORTAR** a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

**6- INSTAR** a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

**9.- RECONOCER PERSONERIA** para actuar al Doctor **WILLIAM MOYA BERNAL**, identificado con la C.C N° 79.128.510 y portador de la T.P. No. 168.175 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada conforme al poder conferido visible a folio 16 del expediente mixto virtual.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Jueza

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **005** de fecha **11-02-2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-013-2019-00300**